DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5596, que extiende hasta 20 años el plazo acordado en los contratos de ventas condicionales de casas en los Barrios de Mejoramiento Social del Estado.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5596

Art. 1.—Se extiende hasta 20 años el plazo de 15 años c

más, acordado en los contratos de ventas condicionales de las casas que integran los Barrios de Mejoramiento Social del Estado, para el pago del precio de venta convenido con sujeción a las regulaciones contenidas en los contratos correspondientes.

Art. 2.—Sólo podrán beneficiarse de las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, las personas que ocupen actualmente las casas que les fueron asignadas dentro de dichos barrios, o aquellas que en un término de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado, ocupen personalmente dichas casas.

Art. 3.—Las construcciones destinadas a Barrios de Mejoramiento Social y a Barrios Obreros, las viviendas que se levanten en los solares baldíos de las poblaciones y en las Granjas Agrícolas o de Labranza, destinadas a la habitación de los trabajadores, que sean propiedad del Estado, así como la administración de los ya construídos estarán, en lo adelante, a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, el cual podrá, con sujeción a sus Reglamentos y de acuerdo con sus planes de Asistencia Social, dictar todas las regulaciones necesarias para la asignación, adquisición o traspaso y demás operaciones relacionadas con las mismas antes de su adquisición definitiva en propiedad por el beneficiario.

Art. 4.—Asimismo quedan transferidas al Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, los derechos del Estado derivados de los contratos relativos a las ventas condicionales de las casas construídas en dichos Barrios, los cuales quedan prorrogados en cuanto a su vencimiento de acuerdo a lo indicado en el artículo 1ro. de la presente ley.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley Nº 3105, del 9 de octubre de 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presenet Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de Agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER